DICTAMEN No. 273

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 69. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"En reiteras ocasiones se han recibido conclusiones provisionales del Fiscal, en las cuales narra en la primera de las mismas un hecho constitutivo del delito de hurto y otro del delito de robo con fuerza en las cosas, y en la segunda califica por un delito de hurto y de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado invocando el Artículo 11, inciso 1 del Código Penal.
¿Se puede decir que existe continuidad en estas dos acciones y alegar que hay similitud en la ejecución de ambos, como elemento necesario para que sea de aplicación este precepto legal?, en el caso de admitirse: ¿Cuál sería la sanción a imponer, pues los marcos sancionadores de las dos figuras delictivas son diferentes?".
El Consejo, a propuesta del Presidente p.s. de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 273
Loa delitos de robo (robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas) y hurto no se funden en un solo delito de carácter continuado pues lo que los caracteriza como especies delictivas distintas es el diferente modo de sustracción del bien mueble que describen sus respectivos tipos, lo cual constituye precisamente uno de los supuestos de exclusión de la continuidad previstos en el artículo 11, apartado 1 del Código Penal.
Por otra parte, aplicar la continuidad en este caso, además de ser incorrecto, podría determinar muchas veces como se señala en la consulta que la sanción a imponer fuera más severa que la que resultaría de sancionar por delitos distintos; siendo de notar, en fin, que si lo que se pretende es beneficiar al reo utilizando la institución del delito continuado, este efecto se logra mediante la sanción conjunta, que ha de aplicarse preceptivamente por el ministerio de la ley.